

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA  
**Incidentado** : ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A  
**Radicado** : 200014003004-2012-00413-00  
**Providencia** : Realiza segundo requerimiento a la entidad incidentada

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 8 de febrero del año en curso, Yuli Paola Santiesteban Osorio, apoderada judicial de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., contestó el requerimiento realizado mediante providencia fechada el día 2 de febrero en el cual afirma que esa entidad no ha incurrido en desacato, dado que ya autorizaron y reconocieron las prestaciones asistenciales y económicas ordenadas en la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del año 2.012, por lo tanto, solicita que se cierre y archive el incidente de desacato de la referencia.

Explica que liquidaron y pagaron en favor de la señora Olays Maria Acosta de Santana la incapacidad correspondiente al período comprendido entre el día 6 de enero hasta el 4 de febrero del año 2.021; además, se autorizó la cita de control o seguimiento por la especialidad en medicina del dolor y cuidados paliativos; la valoración de concepto de terapia modalidades hidráulicas e hídricas SOD + (HIDROTERAPIA); la consulta por la especialidad en medicina física y rehabilitación y, los medicamentos requeridos por la incidentante.

Como prueba de ello, adjuntó una imagen que en su parte superior tiene el logo del Banco de Bogotá S.A. donde consta que el día 15 de enero del año 2.021, Positiva Compañía de Seguros S.A. consignó a la cuenta bancaria número 7262128495 a nombre de Olays Maria Acosta de Santana la suma de \$835.544, la cual dice que corresponde a la incapacidad comprendida entre el día 6 de enero hasta el 4 de febrero del año 2.021.

También presenta copia de la autorización de servicios de salud número 30077491 de fecha 2 de febrero del año 2.021, en la cual autoriza la consulta de control o seguimiento por la especialidad en medicina del dolor y cuidados paliativos; copia de la autorización de servicios de salud número 30112186 de fecha 5 de febrero del año 2.021; correspondiente a la entrega de los medicamentos: Acetaminofén/Codeína, Diclofenaco sódico y Celecoxib; copia de la autorización de servicios de salud número 30112540 de fecha 5 de febrero del año 2.021, en la cual autoriza la consulta de control o seguimiento en medicina física y rehabilitación; por último, copia de la autorización de servicios de salud número 30112831 de fecha 5 de febrero del año 2.021 en la cual autoriza la terapia modalidades hidráulicas e hídricas SOD + (HIDROTERAPIA).

Es preciso aclarar que la incidentante, Olays Maria Acosta de Santana, promovió el incidente de desacato de la referencia por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del año 2.012, en la cual se dispuso lo siguiente:

**“SEGUNDO:** ORDENAR a la entidad POSITIVA A.R.P., que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de (esa) providencia, proceda a efectuar a la señora OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA, el pago de las incapacidades médicas derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 23 de Octubre de 2011 consignado los valores correspondientes a una cuenta bancaria a nombre de la accionante, que está aporte y autorice los gastos de traslado (transporte, alojamiento y alimentación) que requiera la accionante para desplazarse a la ciudad de Barranquilla en donde viene siendo remitida para el tratamiento de la patología que padece derivada del accidente de trabajo mencionado”. (cursiva fuera del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En palabras de ella, el presunto incumplimiento se debe a que no le ha pagado la incapacidad correspondiente al período comprendido entre el 6 de enero hasta el 4 de febrero del año 2.021; porque no se le ha entregado los medicamentos que le fueron prescritos por el especialista en medicina del dolor; porque no se le ha asignado cita con la especialidad en medicina del dolor; porque no se ha podido realizar la resonancia magnética en su rodilla derecha de la cual aclara que a pesar de haber sido autorizada, no pudo asistir a la cita correspondiente porque la entidad incidentada no la remitió a la ciudad de Barranquilla “en las fechas correctas” y, en general, porque no le brindan hospedaje ni alimentación oportuna.

Como prueba de ello allegó copia de la autorización número 29768328 de fecha 22 de diciembre del año 2.020 por medio de la cual la entidad incidentada autorizó la realización de la resonancia magnética de articulaciones de miembros inferiores y copia de la historia clínica distinguida con el consecutivo CM002998 de fecha 2 de septiembre del año 2.020 donde se evidencia que el médico tratante, doctor Rufo Pantoja Roca, le formuló el suministro de los siguientes medicamentos: Acetaminofén, Trazodona, Duloxetina y Cloruro de Magnesio; además, cita con esa especialidad en seis (6) meses, es decir, para el pasado 2 de marzo del año en curso.

Estudiadas en conjunto las pruebas arrimadas por las partes con base a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para el despacho se encuentra probado que la entidad incidentada pagó a la señora Olays Maria Acosta de Santana la suma de \$835.544 equivalente a la incapacidad médica correspondiente al período comprendido entre el 6 de enero hasta el 4 de febrero del año 2.021; por lo tanto, se considera que frente a este ítem ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte, si bien es cierto, la entidad incidentada mediante la autorización de servicios de salud número 30112186 pretende probar que autorizó la entrega de los medicamentos requeridos por la incidentante, en ella evidencia que ordenó la entrega de los siguientes: Acetaminofen/codeína, Diclofenaco sódico y celecoxib; sin embargo, a los que ella se refiere son a los ordenados por el especialista en medicina del dolor: Acetaminofén, Trazodona, Duloxetina y Cloruro de Magnesio, diferentes a los autorizados, quedando pendiente la entrega de estos insumos médicos.

Llama la atención del despacho que en lo referente con el servicio de salud denominado “RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR” requerido por la incidentante, la aseguradora incidentada ordenó su realización mediante la autorización de servicio de salud 29768328 de fecha 22 de diciembre del año 2.020 y, posteriormente, niega su realización argumentando “SOLICITUD NO PERTINENTE, LO SOLICITADO ES PARA PATOLOGÍA (OMALGIA HOMBRO IZQUIERDO) LA CUAL NO ES DERIVADA DE SU ACCIDENTE DE TRABAJO”, así lo dijo en el formato de negación de servicio número 30017847 de fecha 26 de enero del año 2.021; siendo esto así, se requerirá a la entidad incidentada que explique las razones de su negativa y para que allegue los medios de convicción en lo que se basa para negar la prestación de ese servicio o, en su defecto, que lo autorice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Por último, a pesar de haberse autorizado la consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos la cual, según la apoderada judicial de la entidad incidentada quedó programada para el día 23 de marzo de esta anualidad; el despacho estima conveniente aguardar a que llegue la fecha indicada con el propósito de velar por que a la incidentante se le garantice la prestación material del servicio de salud que requiere.

Por todo lo anteriormente relatado y por considerar que a la fecha persiste el incumplimiento alegado por la accionante, por parte de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., se requerirá al señor Eduardo Hofmann Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía 6°760.792, en su calidad de Secretario General de la entidad incidentada y superior jerárquico de la señora Yuli Paola Santiesteban Osorio, apoderada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

judicial de esa entidad, conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 del año 1.991, con el propósito de que ordene la entrega de los medicamentos denominados: Acetaminofén, Trazodona, Duloxetina y Cloruro de Magnesio en la cantidad y forma establecida por el doctor Rufo Pantoja en favor de la señora Olays Maria Acosta de Santana. Asimismo, para que explique las razones por las cuales esa entidad se ha negado a autorizar la resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior requerida por la incidentante y para que allegue los medios de convicción e indique los fundamentos legales en lo que se basa para negar la prestación de ese servicio o, en su defecto, que lo autorice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requiérase al señor Eduardo Hofmann Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía 6'760.792, en su calidad de Secretario General de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. y superior jerárquico de la señora Yuli Paola Santiesteban Osorio, apoderada judicial de esa entidad para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia ordene la entrega de los medicamentos denominados: Acetaminofén, Trazodona, Duloxetina y Cloruro de Magnesio en favor de la señora Olays Maria Acosta de Santana. Asimismo, para que explique las razones por las cuales esa entidad se ha negado a autorizar la resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior que requiere la incidentante y para que allegue los medios de convicción en lo que se basa para negar la prestación de ese servicio o, en su defecto, que lo autorice dentro del mismo término.

**SEGUNDO:** Declárese que frente a la pretensión consistente en que se le ordene a la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. que pague en favor de la incidentante Olays Maria Acosta de Santana la suma dineraria equivalente a la incapacidad médica comprendida entre el día 6 de enero hasta el 4 de febrero del año 2.021 ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 016  
HOY 12-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : FREDESMINDA POLO GOMEZ  
**Incidentado** : COOMEVA EPS-S.  
**Radicado** : 200014003004-2012-01388  
**Providencia** : Requiere a la entidad incidentada

La señora Tabata Alejandra Herrera Morales, obrando en calidad de analista jurídica de Coomeva EPS S.A., mediante memorial del 04 de marzo del 2021 da respuesta al requerimiento efectuado por este despacho dentro del incidente de desacato de la referencia informando que se generó una reestructuración dentro de la compañía, así mismo manifiesta que a razón de lo expuesto anteriormente; *“a la fecha, 5 de las 11 oficinas de la Zona Norte no tienen director de oficina encargado de cumplimiento, por lo tanto, por jerarquía el encargado de cumplimiento de estos fallos de tutela es el GERENTE DE ZONA, el Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz”*. De igual forma dice que *“Ahora bien, para las tutelas notificadas antes del 18 de mayo de 2020 me permito indicar que la encargada de cumplimiento es la directora de salud de la zona centro la Dra. Claudia Ivone Polo Urrego.”*; por lo anterior, solicita que se amplíe el termino para dar respuesta, toda vez que según ella se encuentran a la espera de que conteste el área nacional de Salud auditoria – tutelas a fin de que la entidad pueda ejercer el derecho a la defensa.

Como consecuencia a lo anterior este despacho para evitar futuras nulidades procesales que invaliden lo actuado, desvincula al funcionario requerido, Juan David Salcedo Salgado, y en su remplazo se vincula a la directora de salud. la señora Claudia Ivone Polo Urrego, ya que, según lo relatado por la analista jurídica de COOMEVA EPS S.A., es la actual encargada del cumplimiento del caso en concreto.

Se le recuerda a la entidad que el decreto ley 2591 de 1991, en el artículo 27 señala taxativamente qué; *“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”*. Por tal razón este despacho se abstiene de ampliar el termino señalado en la providencia de fecha 2 de marzo de 2021 dado que se considera que no existe razón que amerite tal circunstancia, por cuanto el fallo de tutela que originó el incidente de desacato data de 2012.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°16  
HOY: 12-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : FINANCIERA COMULTRASAN. Nit. 804.009.752-8  
**Demandados** : JEISON SIERRA GUTIERREZ, SILDREDIS DAVILA QUIROZ  
**Radicado** : 20001-4003-004-2015-00338-00.  
**Asunto** : ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de fecha 02 de agosto de 2019, mediante la cual presenta la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P. dispone las reglas para solicitar la liquidación del crédito, de manera taxativa dispone “ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”.

Por tanto, revisada las actuaciones dentro del proceso referenciado, el despacho se abstiene de correr traslado a la liquidación del crédito, toda vez que no se cumple con los fundamentos legales anteriormente expuestos, habida consideración que, revisado el expediente del proceso de la referencia, no se evidencia que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, ni se ha dictado sentencia que resuelva excepciones, antes de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 16

HOY\_12-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON  
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : INVERSIONES UNIKAR E.U  
**Demandados** : CARLOS GUERRA OROZCO  
**Radicado** : 20001-4003-004-2015-00578-00  
**Asunto** : ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO A LIQUIDACION DEL CREDITO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual presenta la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 133 numeral 2 del C.G.P. dispone que: “el proceso es nulo, en toda o en parte cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Por tanto, revisada las actuaciones dentro del proceso referenciado el despacho observa que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, este despacho decreto la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a los fundamentos legales de dicha figura, en consecuencia, se da aplicación al precepto legal del acápite anterior

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la fijación en lista por la secretaria de este despacho de fecha 16 de diciembre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de correr traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº16

HOY\_12-03-2021  
HORA: 8:00AM

JHON JAIRO DANGON  
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : FINANCIERA COMULTRASAN. Nit. 804.009.752-8  
**Demandada** : DIANA CAROLINA PEREA OSORIO  
**Radicado** : 20001-4003-004-2015-01048-00.  
**Asunto** : ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de fecha 02 de agosto de 2019, mediante la cual presenta la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P. dispone que las reglas para solicitar la liquidación del crédito son: “ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”.

Por tanto, revisada las actuaciones dentro del proceso referenciado el despacho se abstiene de correr traslado a la liquidación del crédito, toda vez que no se cumple con los fundamentos legales anteriormente expuestos, por cuanto revisado el expediente del proceso de la referencia, no se avizora que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, ni se ha dictado sentencia que resuelva excepciones, antes de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.**

**SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº16

HOY\_12-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON  
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : FINANCIERA COMULTRASAN. Nit. 804.009.752-8  
**Demandados** : JHON JAIRO ARIÑO DELGADILLO  
**Radicado** : 20001-4003-004-2016-00110-00.  
**Asunto** : ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de fecha 02 de agosto de 2019, mediante la cual presenta la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P. dispone que las reglas para solicitar la liquidación del crédito son: “ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”.

Por tanto, revisada las actuaciones dentro del proceso referenciado el despacho se abstiene de correr traslado de la liquidación del crédito, toda vez que no se cumple con los fundamentos legales anteriormente expuestos, ya que, revisada las actuaciones dentro del proceso de la referencia, este despacho no avizora auto que ordene seguir adelante con la ejecución, ni sentencia que resuelva las excepciones. anterior a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante

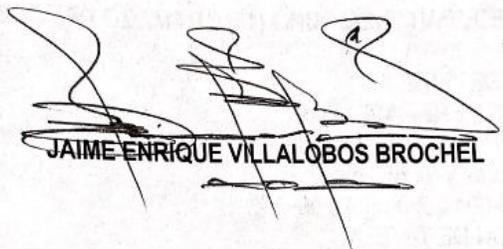
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº16

HOY\_12-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON  
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : FINANCIERA COMULTRASAN. Nit. 804.009.752-8  
**Demandados** : CIRIACO ORLANDO SCOPETTA POSTERARO  
**Radicado** : 20001-4003-004-2016-00461-00  
**Asunto** : ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de fecha 02 de agosto de 2019, mediante la cual presenta la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P. dispone que las reglas para solicitar la liquidación del crédito son: “ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”.

Por tanto, revisada las actuaciones dentro del proceso referenciado el despacho se abstiene de correr traslado a la liquidación del crédito, toda vez que no se cumple con los fundamentos legales anteriormente expuestos, por que revisada las actuaciones dentro del proceso de la referencia, no se observa que se ha ordenado mediante auto seguir adelante la ejecución, así mismo no se ha dictado sentencia que resuelva excepciones, por tanto no cumple con las reglas legales expuestas en el acápite anterior

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
**SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°16

HOY\_12-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON  
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : JAVIER ALFONSO BUELVAS ANDRADE  
**Incidentado** : SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
**Radicado** : 200014003004-2019-00656-00  
**Providencia** : Resuelve de fondo el incidente de desacato.

### ASUNTO POR RESOLVER

El señor Javier Alfonso Buelvas Andrade presentó incidente de desacato en contra de Seguro de Vida Suramericana S.A. por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 12 de diciembre del año 2.019. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque a pesar de haber autorizado las citas con las especialidades en ortóptica, optometría, oculoplastia, estrabismo, maxilofacial y la realización del estudio denominado en potenciales evocados auditivos, no ha autorizado el suministro de los viáticos necesarios para acudir a realizarse los mismos.

Habiéndose vencido el traslado efectuado mediante el auto de fecha 18 de febrero del año 2.020, por medio del cual se admitió el trámite incidental de la referencia en contra de la señora **Natalia Alejandra Mendoza Barrios**, en su calidad de Representante Legal Judicial de Seguro de Vida Suramericana S.A., se procede a resolver de fondo las pretensiones planteadas por el incidentante.

Para lo anterior, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: determinar si la aseguradora Seguro de Vida Suramericana S.A., representada judicialmente por la señora **Natalia Alejandra Mendoza Barrios**, ha cumplido la orden proferida por esta agencia judicial en la providencia de fecha 12 de diciembre del año 2.019.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que la presunta vulneración al derecho invocado, en este caso, tiene como fundamento la supuesta omisión de la Representante Legal Judicial de la Seguro de Vida Suramericana S.A. al no cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 12 de diciembre del año 2.019, por lo que estaría incurriendo en una falta sancionable a la luz del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (a menos que se encuentren física o intelectualmente en la imposibilidad de hacerlo). Habrá entonces que indagar las causas por las cuales la incidentada no ha dado cumplimiento al referido fallo, pues esta debe ser una actitud temeraria, arbitraria, negligente y obstinada para que se configure el desacato.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se tiene que esta agencia judicial mediante la sentencia de tutela de fecha 12 de diciembre del año 2.019 amparó el derecho fundamental a la salud del señor Javier Alfonso Buelvas Andrade y como consecuencia, le ordenó al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total E.P.S. y Seguros de Vida Suramericana S.A., de acuerdo al origen de cada patología, autorizaran sin ningún tipo de dilaciones, en favor del incidentante, el tratamiento médico integral que se encuentre dentro y fuera del PBS, así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas posteriores, medicamentos, servicios y productos que requiera, para el tratamiento integral de su enfermedades y las que de estas se desprendan o sobrevengan previa orden médica dadas las consideraciones de aquél proveído siempre que guarden relación con los hechos de la acción de tutela y las patologías descrita en los hechos de ese amparo.

Con base en lo anterior, el señor Javier Alfonso Buelvas Andrade promovió el incidente de desacato de la referencia en contra de Seguro de Vida Suramericana S.A. afirmando que a pesar de haber autorizado las citas de control con los especialistas en ortóptica, optometría, oculoplastia, estrabismo, maxilofacial y la realización del estudio denominado en potenciales evocados auditivos, se niega a autorizar los viáticos necesarios para asistir a ellas, las cuales, según él, han sido direccionadas a un lugar diferente al de su domicilio.

Revisando los antecedentes del presente trámite incidental se tiene que una vez fue promovido, se requirió a la señora Natalia Alejandra Mendoza Barrios, en su calidad de Representante Legal Judicial de Seguro de Vida Suramericana S.A. mediante el auto de fecha 15 de diciembre del año 2.020 con el fin de que, si aún no lo ha hecho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cumpliera la orden impartida por esta judicatura en la sentencia antes mencionada. Vencido el término señalado, la requerida guardó silencio. Dicha providencia le fue notificada mediante el oficio 1557 remitido vía correo electrónico dirección [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Ante el silencio de la Representante Legal Judicial de Seguro de Vida Suramericana S.A., el despacho admitió el incidente de desacato de la referencia en su contra mediante el auto de fecha 18 de febrero del año en curso. En esa misma providencia se ordenó correrle el traslado respectivo y se le otorgó 3 días para que presentara sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que pretende hacer valer y considerara pertinente. Vencido el término señalado, la incidentada guardó silencio nuevamente. Esa providencia le fue notificada a las partes mediante el oficio 242 por medio de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) y [lesnydaza@hotmail.com](mailto:lesnydaza@hotmail.com)

Es de anotar que aunque el juez de tutela se haya empeñado en encontrar la verdad real insistiéndole a la incidentada que ejerza su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que tenga en su poder para acreditar el cumplimiento de la sentencia objeto de desacato, es la entidad incidentada la llamada a demostrar la observancia a la orden impartida en el fallo de tutela; sin embargo, las pruebas que pudiere favorecerle no fueron recaudadas por su culpa, lo que hace presumir que si en este caso donde el desarrollo del proceso incidental acarrea sanciones que implican privación de la libertad y detrimento patrimonial no fue atendida, con mayor razón ha de entenderse similar conducta asumida frente al incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela. Obsérvese que, en esta clase de procesos, la carga de la prueba se invierte, razón por la cual la duda no es favorable al incidentado, de manera que lo sancionable en este caso es la actitud temeraria, renuente e injustificada que ha asumido la incidentada frente al incumplimiento de la orden judicial constitucional.

Proceder jurídico que tiene su sustento en el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1.991, el cual consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19) y no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada. Dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el incidentante en el escrito que da inicio al incidente de desacato se presuman ciertos.

Así las cosas, al haber asumido la incidentada una actitud reprochable frente al desarrollo del proceso incidental, la cual interpretamos como una renuencia injustificada y temeraria al cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho deberá sancionar a la señora **Natalia Alejandra Mendoza Barrios**, identificad con la cédula de ciudadanía 1.143'139.825, en su calidad de Representante Legal Judicial de Seguro de Vida Suramericana S.A. con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quien además debe autorizar los viáticos necesarios para que el señor Javier Alfonso Buelvas Andrade asista a las citas con las especialidades en ortóptica, optometría, oculoplastia, estrabismo, maxilofacial y la realización del estudio denominado en potenciales evocados auditivos en el evento en el que sean autorizados en un lugar diferente a su domicilio.

Cabe destacar que, si bien es cierto, el suministro de viáticos no constituye un servicio de salud como tal la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T – 709 del año 2.011 ha dicho que *“toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”*; por lo tanto, considera el despacho que de ser el caso en el que las citas de control presuntamente autorizadas sean direccionadas a un lugar diferente al del domicilio del incidentante debe, la entidad incidentada, asumir los viáticos necesario en virtud de la obligación legal que le asiste de garantizar el acceso a los servicios de salud que autoriza.

Tal como lo prevé el artículo 52 ibídem, para efectos de que se surta la consulta de la sanción impuesta, envíese el expediente al superior jerárquico en turno (Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar); dicha consulta se surtirá en el efecto suspensivo. En caso de ser confirmada la presente decisión ofíciase al Departamento de Policía del Cesar a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desacatada por parte del Seguro de Vida Suramericana S.A. la sentencia de tutela proferida 12 de diciembre del año 2.019, proferida por este despacho dentro de la acción de tutela tramitada con el radicado 200014003004-2019-00656-00, conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sancionar a la señora **Natalia Alejandra Mendoza Barrios**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143'139.825, en su calidad de Representante Legal Judicial de Seguro de Vida Suramericana S.A. con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quien además debe autorizar los viáticos necesarios para que el señor Javier Alfonso Buelvas Andrade asista a las citas con las especialidades en ortóptica, optometría, oculoplastia, estrabismo, maxilofacial y la realización del estudio denominado en potenciales evocados auditivos en el evento en el que sean direccionadas en un lugar diferente a su domicilio..

**TERCERO:** Enviase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto al superior jerárquico (Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar) para que se surta el grado de consulta en el efecto suspensivo.

**CUARTO:** En caso de ser confirmada la presente decisión por el superior jerárquico funcional, ofíciase al Departamento de Policía del Cesar a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes de esta decisión por medios electrónicos, tal como lo disponen los artículos 1° y 4° del decreto 491 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 016  
HOY 12-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : JHON JAIRÓ PALACIO a través de apoderado judicial JOSE JUAN BENJUMEA  
**Incidentado** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Radicado** : 200014003-004-2020-00398-00  
**Providencia** : Resuelve de fondo el incidente de desacato.

### ASUNTO POR RESOLVER

El señor Jhon Jairo Palacio, a través apoderado judicial, presentó incidente de desacato en contra del Banco de Bogotá S.A. sede Valledupar, por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre del año 2.020. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa entidad no le ha respondido la petición que le presentó el día 9 de septiembre del año 2.020.

Habiéndose vencido el traslado efectuado mediante el auto de fecha 5 de febrero del año 2.020, por medio del cual se admitió el trámite incidental de la referencia en contra del señor **Gilberto Enrique de la Hoz de la Hoz**, en calidad de Gerente Zona Cesar del Banco Bogotá S.A., se procede a resolver de fondo las pretensiones planteadas por el incidentante.

Para lo anterior, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: determinar si el Banco Bogotá S.A. sede Valledupar, representado legalmente por el señor **Gilberto Enrique de la Hoz de la Hoz**, ha cumplido la orden proferida por esta agencia judicial por este Despacho en la providencia de fecha 26 de noviembre del año 2.020.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que la presunta vulneración al derecho invocado, en este caso, tiene como fundamento la supuesta omisión del Gerente Zona Cesar del Banco Bogotá S.A. al no cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre del año 2.020, por lo que estaría incurriendo en una falta sancionable a la luz del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (a menos que se encuentren física o intelectualmente en la imposibilidad de hacerlo). Habrá entonces que indagar las causas por las cuales el incidentado no ha dado cumplimiento al referido fallo, pues esta debe ser una actitud temeraria, arbitraria, negligente y obstinada para que se configure el desacato.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se tiene que esta agencia judicial mediante la sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre del año 2.020 amparó el derecho fundamental de petición del señor Jhon Jairo Palacio y como consecuencia se le ordenó al Gerente y/o Representante Legal del Banco de Bogotá S.A., que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el incidentante en la petición de fecha 9 de septiembre del año 2.020 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que aportó en su petición.

Revisando los antecedentes del presente trámite incidental se tiene que una vez fue promovido, se requirió al señor Gilberto Enrique de la Hoz de la Hoz, en su calidad de Gerente Zona Cesar del Banco Bogotá S.A. mediante el auto de fecha 11 de diciembre del año 2.020 con el fin de que, si aún no lo había hecho, cumpliera la orden impartida por esta judicatura en la sentencia antes mencionada, vencido el término señalado, el requerido guardó silencio. Dicha providencia le fue notificada mediante el oficio 1491 remitido vía correo electrónico dirección [jds628@bancodebogota.com.co](mailto:jds628@bancodebogota.com.co)

Ante el silencio del Gerente Zona Cesar del Banco Bogotá S.A., el despacho admitió el incidente de desacato de la referencia en su contra mediante el auto de fecha 5 de febrero del año en curso. En esa misma providencia se ordenó correrle el traslado respectivo y se le otorgó 3 días para que presentara sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y considerara pertinente. Vencido el término señalado, el incidentado guardó silencio nuevamente. Esa providencia le fue notificada a las partes mediante el oficio 235 por medio de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [jds628@bancodebogota.com.co](mailto:jds628@bancodebogota.com.co) y [jobendaza@hotmail.com](mailto:jobendaza@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es de anotar que aunque el juez de tutela se haya empeñado en encontrar la verdad real insistiéndole al incidentado que ejerza su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que tenga en su poder para acreditar el cumplimiento de la sentencia objeto de desacato, es la entidad incidentada la llamada a demostrar la observancia a la orden impartida en el fallo de tutela; sin embargo, las pruebas que pudiere favorecerle no fueron recaudadas por su culpa, lo que hace presumir que si en este caso donde el desarrollo del proceso incidental acarrea sanciones que implican privación de la libertad y detrimento patrimonial no fue atendida, con mayor razón ha de entenderse similar conducta asumida frente al incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela. Obsérvese que, en esta clase de procesos, la carga de la prueba se invierte, razón por la cual la duda no es favorable al incidentado, de manera que lo sancionable en este caso es la actitud temeraria, renuente e injustificada que ha asumido el incidentado frente al incumplimiento de la orden judicial constitucional.

Proceder jurídico que tiene su sustento en el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1.991, el cual consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19) y no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada. Dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el incidentante en el escrito que da inicio al incidente de desacato se presuman ciertos.

Así las cosas, al haber asumido el incidentado una actitud reprochable frente al desarrollo del proceso incidental, la cual interpretamos como una renuencia injustificada y temeraria al cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho deberá sancionar al señor **Gilberto Enrique de la Hoz de la Hoz**, identificado con la cédula de ciudadanía 8'764.320 en su calidad de Gerente Zona Cesar del Banco Bogotá S.A. con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quien además debe responder de manera clara, de fondo, precisa y congruente los puntos específicos solicitados por el señor Jhon Jairo Palacio y que la respuesta le sea notificada al correo o dirección que aportó para tal efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Tal como lo prevé el artículo 52 ibídem, para efectos de que se surta la consulta de la sanción impuesta, envíese el expediente al superior jerárquico en turno (Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar); dicha consulta se surtirá en el efecto suspensivo. En caso de ser confirmada la presente decisión ofíciase al Departamento de Policía del Cesar a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento; y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar desacatada por parte del Banco Bogotá S.A. sede Valledupar la sentencia de tutela proferida 26 de noviembre del año 2.020, emitida por este despacho dentro de la acción de tutela tramitada con el radicado 200014003-004-2020-00398-00, conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sancionar al señor **Gilberto Enrique de la Hoz de la Hoz**, identificado con la cédula de ciudadanía 8'764.320 en su calidad de Gerente Zona Cesar del Banco Bogotá S.A., con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quien además responder de manera clara, de fondo, precisa y congruente los puntos específicos solicitados por el señor Jhon Jairo Palacio en la petición de fecha el día 9 de septiembre del año 2.020 y que la respuesta le sea notificada al correo o dirección que aportó para tal efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Envíese el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto al superior jerárquico (Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar) para que se surta el grado de consulta en el efecto suspensivo.

**CUARTO:** En caso de ser confirmada la presente decisión por el superior jerárquico funcional, ofíciase al Departamento de Policía del Cesar a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cumplimiento; y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes de esta decisión por medios electrónicos, tal como lo disponen los artículos 1° y 4° del decreto 491 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 016  
HOY 12-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS  
**Incidentado** : ING CLINICAL CENTER S.A.S.  
**Radicado** : 200014003-004-2020-00424-00  
**Providencia** : Se archiva el expediente

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, la apoderada judicial del incidentante aduce que la respuesta dada por el Representante Legal de ING Clinical Center S.A.S. no responde los puntos específicos solicitados en la petición que presentó el día 5 de octubre del año 2.020 puesto que la información es inexacta; además, porque evade la pregunta principal referente al pago de los honorarios profesionales del señor Tito Pumarejo.

Al confrontar la respuesta dada por el Representante Legal de ING Clinical Center S.A.S. con la petición que radicó el señor Tito Pumarejo mediante su apoderada judicial ante esa entidad, infiere el despacho que frente a la petición principal, establecida en los incisos “a”, “b” y “c” del numeral 1° existe discordia en relación con el monto que la entidad incidentada adeudada al señor Tito Modesto Pumarejo Villalobos; su apoderada judicial afirma que asciende a la suma de \$106'139.288 donde se incluye sus honorarios profesionales más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, mientras que el representante legal de esa sociedad afirma que sólo se le adeuda la suma de \$86'321.678 correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2.020.

Valga aclarar que este juzgador no es el funcionario judicial competente, ni éste el escenario procesal idóneo para dirimir la controversia plantea, pues tratándose de una discusión que se desprende directamente de un contrato de prestación de servicios profesionales entre particulares, se considera que debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, ante los jueces laborales, tal y como lo establece el inciso 6° del artículo 2° del Código Procesal Laboral y no un juez constitucional dentro de un incidente de desacato cuyo propósito es el de garantizar el cumplimiento efectivo de las ordenes proferidas dentro de acciones de tutela.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que mediante la sentencia de tutela pendiente por ejecutar se amparó el derecho fundamental de petición del señor Tito Modesto Pumarejo Villalobos, corresponde determinar si la sociedad ING Clinical Center S.A.S. respondió la petición que instauró la apoderada judicial del incidentante el día 5 de octubre del año 2.020.

Para el despacho, la respuesta dada por el Representante Legal principal de ING Clinical Center S.A.S. contesta de manera clara los puntos específicos solicitados por la apoderada judicial del incidentante porque, en primer lugar, se refiere de manera directa a la suma dineraria reclamada por la peticionaria dado que reconoce que se le adeuda los honorarios profesionales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2.020 al señor Tito Modesto Pumarejo Villalobos, pero en una cantidad menor a la reclamada, pues en palabras textuales expone que:

“(…) ING CLINICAL CENTER S.A.S no adeuda esos valores al peticionario.

Lo adeudado por concepto de honorarios a la fecha al peticionario es: Enero de 2020: \$30.240.000; Febrero de sic 20202: \$26.705.678 y Marzo \$29.376.000 para un total de \$86.321.678”.

Además, más adelante se le explica que el no pago del dinero adeudado se debe a que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“debido a la emergencia sanitaria presentada por la pandemia COVID 19, y la normatividad emitida por causa de esta, se han presentado un aumento del gasto financiero generando así problemas de carácter económico para la entidad.

Ahora bien, ING CLINICAL CENTER S.A.S se encuentra atravesado un momento financiero difícil, los estados financieros están gravemente afectados como lo ocurre con todas las instituciones prestadoras de salud a nivel nacional en la actualidad, por el difícil pago de las EPS a los servicios prestados, más aún por el agravante de la pandemia que atraviesa el mundo entero. (...)”

Frente a lo pedido en los incisos “a”, “b” y “c” del numeral 2° se considera que fueron contestados dado que junto con la respuesta objeto de estudio se allegó copia del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, MODALIDAD POR EVENTO MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTENSIVA, CELEBRADO ENTRE ING CLINICAL CENTER S.A.S. Y TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS” y, además, una serie de comprobantes de pago de fechas 20 de agosto; 16, 24 y 30 de diciembre del año 2.019; 6 y 14 de febrero, 1° de abril y 15 de mayo del año 2.020.

Cabe destacar que corrido el traslado a la peticionaria no se pronunció acerca de tales documentos, por lo cual se infiere que se encuentra conforme con ellos. Siendo esto así, se concluye que ING Clinical Center S.A.S. respondió completamente los puntos específicos solicitados por la apoderada judicial del señor Tito Modesto Pumarejo Villalobos en la petición radicada el día 5 de octubre del año 2.020, por ende, así se declarará en la parte resolutive de esta providencia y se ordenará que se archive el expediente.

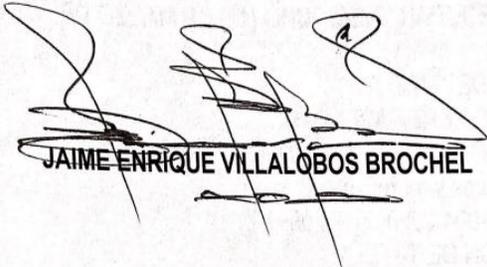
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese que ING Clinical Center S.A.S. cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 14 de diciembre del año 2.020 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 016  
HOY 12-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: INDELSAN S.A.S**

**Demandado: MARIA CRISTINA HERNANDEZ JACOME**

**Radicado: 200014003004-2020-00429-00**

**Providencia : REMITE POR COMPETENCIA**

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$4.000.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

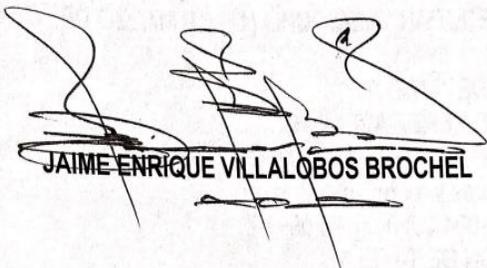
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

**SEGUNDO:** Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>Valledupar-cesar.</b> SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AV VILLAS  
**Demandado** : EMILIANO ESQUIVEL LOPEZ  
**Radicado** : 200014003004-2020-00433-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS identificado con NIT. 860.035.827-5 en contra de EMILIANO ESQUIVEL LOPEZ identificado con CC 77.101.305, por las sumas de:

- **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$74.662.089)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 2626096, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado MYRLENA ARISMENDY DAZA para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO

Nº \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_\_

HORA: 8:00AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AV VILLAS  
**Demandado** : EMILIANO ESQUIVEL LOPEZ  
**Radicado** : 200014003004-2020-00433-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado EMILIANO ESQUIVEL LOPEZ identificado con CC 77.101.305, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR hasta la suma de **CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$111.993.134)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado EMILIANO ESQUIVEL LOPEZ identificado con CC 77.101.305, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 192-1060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiriguana.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**TERCERO.** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado EMILIANO ESQUIVEL LOPEZ identificado con PLACA- WHC60C de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

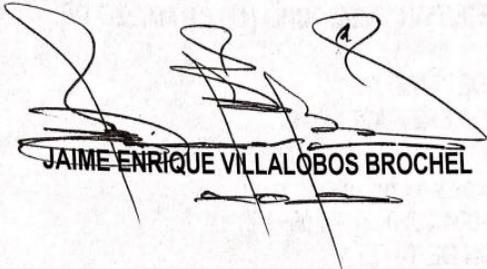
Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**CUARTO.** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado EMILIANO ESQUIVEL LOPEZ identificado con PLACA- EKD43A de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>Valledupar-cesar.</b> SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
**Demandante** : ISABEL MALDONADO SIERRA  
**Demandado** : BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2020-00441-00  
Providencia: ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por ISABEL MALDONADO SIERRA contra BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO

Nº \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_  
HORA: 8:00AM.

Secretario

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.**

**Demandado: DANILO SANTANDER DOMINGUEZ ALTAMAR**

**Radicado: 200014003004-2020-00453-00**

**Providencia : REMITE POR COMPETENCIA**

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$17.774.741,00).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

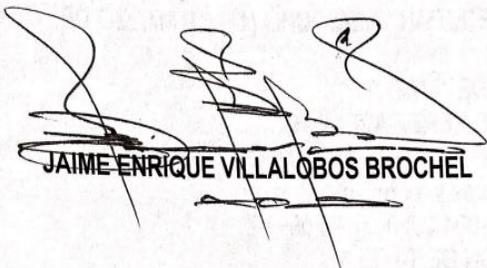
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y parágrafo.

**SEGUNDO:** Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>Valledupar-cesar.</b> SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACION JURIDICA  
COMO MEDIDA DE INTERVENCION"  
**Demandado** : ABEL JOSE CARREÑO MONTENEGRO  
**Radicado** : 200014003004-2020-00455-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION" identificado con NIT. 900.103.694-9 en contra de ABEL JOSE CARREÑO MONTENEGRO identificado con CC 7.573.554, por las sumas de:

- **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$25.332.705)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 8278, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_  
HORA: 8:00AM.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACION JURIDICA  
COMO MEDIDA DE INTERVENCION"  
**Demandado** : ABEL JOSE CARREÑO MONTENEGRO  
**Radicado** : 200014003004-2020-00455-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado ABEL JOSE CARREÑO MONTENEGRO identificado con CC 7.573.554, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, RED MULTIBANCA Y BANCO CAJA SOCIAL. Hasta la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$37.999.057,5)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga el demandado ABEL JOSE CARREÑO MONTENEGRO identificado con CC 7.573.554 quien se desempeña como como empleado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Hasta la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$37.999.057,5)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO

Nº \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_\_

HORA: 8:00AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : GARANTIA MOBILIARIA  
**Demandante** : MOVIAVAL S.A.S.  
**Demandado:** HERBERT DAVID GUERRERO VERANO.  
**Radicado** : 200014003004-2020-00459-00  
**Providencia** : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición de la motocicleta dada en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015; por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado** : LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS  
**Radicado** : 200014003004-2020-00473-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A identificado con NIT. 805.025.964-3 en contra de LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS identificado con CC 77.027.924, por las sumas de:

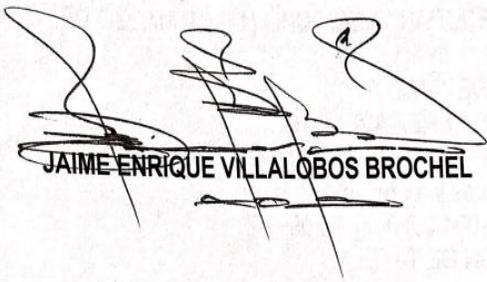
- **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$50.477.234)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 00000000000046356 de fecha 10 de octubre del 2017, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.405.354)** por concepto de intereses remuneratorios de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 00000000000046356 de fecha 10 de octubre del 2017.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_  
HORA: 8:00AM.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado** : LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS  
**Radicado** : 200014003004-2020-00473-00  
**Providencia** : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS identificado con CC 77.027.924, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Hasta la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$79.323.882)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia :** EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL  
**Demandante :** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado :** JHON JAIRO MINDIOLA GRACIA  
**Radicado :** 20001-4003-004-2020-00475-00  
**Providencia :** MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la prenda cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción real y personal de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT N° 890.300.279-4 en contra del señor JHON JAIRO MINDIOLA GRACIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.617.810, por la siguiente(s) suma(s):

- NOVENTA Y SIETE MIL MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$97.553.264) por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré de fecha 29 de agosto del 2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.393.872), por concepto de intereses corrientes de la obligación incorporada en el Pagaré de fecha 29 de agosto del 2019.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO.** - Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado JHON JAIRO MINDIOLA GRACIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.617.810, identificado con Placas FSY988, Modelo. 2019, Marca: Toyota, Línea: Prado, Color: Blanco Perlado, de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Envigador, con Prenda a favor de BANCO DE OCCIDENTE. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

**CUARTO.** - Téngase al Doctor CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_  
HORA: 8:00AM.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia :** EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL  
**Demandante :** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado :** JHON JAIRO MINDIOLA GRACIA  
**Radicado :** 20001-4003-004-2020-00475-00  
**Providencia :** MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado JHON JAIRO MINDIOLA GRACIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.617.810, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCA- ITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA. Hasta la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$154.420.704).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** RODRIGO ALBERTO DAZA CATAÑO

**Demandado:** JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR

**Radicado:** 20001-4003-004-2020-00477-00

**Providencia:** INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- El poder aportado no cumple con los requisitos del artículo 5 inciso del Decreto 806 del 2020 pues no se ha conferido como mensaje de datos y de haber sido aportado como poder físico digitalizado no cumple con los requisitos de autenticación del poderdante.
- No se aportan las direcciones electrónicas de las partes, donde deban ser notificados acorde a lo reglamentado en el Decreto mencionado anteriormente.
- No se cumple con lo requerido por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, es decir no se aporta prueba de haber enviado copia de la demanda a la dirección electrónica del demandado junto a los anexos de la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO

Nº \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_\_

HORA: 8:00AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : GARANTIA MOBILIARIA  
**Demandante** : MAF COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** JAIRO LUIS DE ORO LOBO.  
**Radicado** : 200014003004-2020-00573-00  
**Providencia** : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición del automóvil dado en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015; por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : GARANTIA MOBILIARIA  
**Demandante** : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** JHELSON ALBERTO PITRE LOPEZ.  
**Radicado** : 200014003004-2020-00597-00  
**Providencia** : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición del automóvil dado en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015.

Además de ello no hay concordancia entre el contrato objeto de la acción, el requerimiento para entrega voluntaria y los hechos de la demanda, pues se solicita emitir orden de aprehensión de un vehículo distinto al que se relaciona en el contrato de prenda, por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento y subsane la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : EUCARIS SENITH RICAURTE LORA  
**Incidentado** : ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
**Radicado** : 200014003004-2021-00059-00  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

### PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Eucaris Senith Ricaurte Lora presenta incidente de desacato en contra de la Alcaldía Municipal De Valledupar, por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 23 de febrero del año 2.021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esta entidad no ha dado respuesta a la petición presentada el 18 de enero del presente año, en la cual solicita información respecto a procesos administrativos en su contra y copia de los actos administrativos si llegasen a existir.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 23 de febrero del año 2.021, este despacho requiere al señor Mello Castro González, en calidad de acalde municipal de la ciudad de Valledupar, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie con relación a los hechos narrados por la señora Eucaris Senith Ricaurte Lora dentro del incidente de desacato de la referencia.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: **"SEGUNDO:** "Ordenar al Alcalde Municipal de Valledupar - Cesar, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de *aquella* providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones que responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por la señora Eucaris Senith Ricaurte Lora, en la petición de fecha 18 de enero de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que aporta en su petición". (cursiva fuera del texto original).

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°16  
HOY12-03-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON  
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : KATIA INES MIRAVAL RODRÍGUEZ  
**Incidentado** : BANCO COOMEVA S.A.  
**Radicado** : 200014003004-2021-00060-00  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

### PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Katia Inés Miraval Rodríguez presenta incidente de desacato en contra del Banco Coomeva S.A., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 24 de febrero del año 2.021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa entidad no le ha transferido al juzgado tercero de familia de Valledupar, las sumas dinerarias retenidas al señor Martín Emilio Monsalvo Rodríguez por concepto de embargo decretado dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en ese despacho, bajo el radicado 20001-3110-003-2006-00290-00.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 24 de febrero del año 2.021, este despacho requiere al señor Raúl de Jesús Quintero Zambrano, director o gerente de la agencia Coomeva Cooperativa Financiera de Valledupar., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie con relación a los hechos narrados por la señora Katia Inés Miraval Rodríguez dentro del incidente de desacato de la referencia.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: “**SEGUNDO:** ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de Bancoomeva que, si aún no lo ha hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de (esa) providencia cumpla lo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar en el oficio número 1684 de fecha 2 de septiembre del año 2.019, complementado por el oficio 2318 de fecha 18 de noviembre del año 2.019; para tal efecto, debe constituir depósito judicial y ponerlo a órdenes del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar por las sumas legalmente embargables que se le ha retenido al señor Martin Emilio Monsalvo Rodríguez, con ocasión a la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo por alimentos distinguido con el radicado 20001-3110-003-2006-0029000, siempre y cuando el demandado tenga sumas de dinero depositadas en esa entidad. En su defecto, de ser el caso, manifieste esa situación al juez de conocimiento.”. (cursiva fuera del texto original).

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº16  
HOY12-03-2021  
HORA: 8:00AM

JHON JAIRO DANGON  
Secretario

Evelyn H.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

MARZO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Rad: 2012-00621-00**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante : JUAN MANUEL FREYLE ARIZA

Demandado : JAIRO CORONADO VEGA Y OTROS

Asunto : entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el demandante, Doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, ordénese el endoso y entrega de dos (2) depósitos judiciales relacionados en el portal de títulos del banco agrario el cual da un total de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$416.250.00**).

LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA \_\_\_\_\_ \$4.800.550.00

Depósitos entregados hasta la fecha \_\_\_\_\_ \$1.248.750.00

Pendiente por entregar \_\_\_\_\_ \$3.551.800.00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el  
ESTADO No. 016

HOY 12-03-2021 HORA: 8:00AM.

Jhon J Dangon

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

MARZO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Rad: 2012-01224-00**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante : COOPERATIVA COOASMEDAS

Demandado : ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ Y AIDEE ALEAN AMARIS

Asunto : entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora Solfanis Guerra Mier conjuntamente con la demandada Ana Elvira Orozco González, mediante memorial allegado a este despacho de fecha 20 de enero del 2021, en la cual acuerdan la entrega de dineros hasta por la suma de nueve millones pesos (\$9.000.000), en consecuencia, se ordena la entrega de depósitos que encuentran en el portal de títulos del banco agrario, a la Doctora Solfanis Guerra Mier.

Teniendo en cuenta que se ordena la entrega de CATORCE depósitos judiciales por la suma de Ocho millones novecientos cincuenta y un mil quinientos catorce pesos (\$8.951.514) y el acuerdo hecho por las partes es de Nueve millones (\$9.000.000), para completa la suma acordada se ordena el fraccionamiento del depósito judicial numero 424030000668414 por valor de \$270.000, discriminado así:

Para la parte demandante: -----\$48.486.00

Para la parte demandada: -----\$221.514.00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el  
ESTADO No. 016

HOY 12-03-2021 HORA: 8:00AM.  
Jhon J Dangon

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

MARZO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Rad: 2013-00323-00**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: NIDIA CRISTINA PALOMINO

Demandado : MARTHA MEZA

Asunto : Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA, niéguese la entrega de depósitos judiciales, toda vez que revisado el portal de títulos del banco agrario, no aparecen depósitos constituidos a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el  
ESTADO No. 016

HOY 09-03-2021 HORA: 8:00AM.  
Jhon J Dangon

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

MARZO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Rad: 2013-00399-00**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante : CARCO SEVE SAS

Demandado : LUIS HERRERA SAURITH

Asunto : entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la apoderada del demandante, Doctora SANDRA MILENA OROZCO MEJIA, ordénese el endoso y entrega de tres (3) depósitos judiciales relacionados en el portal de títulos del banco agrario el cual da un total de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (**\$392.508.43**), dichos dineros serán girados a nombre de la entidad demandante CARCO SEVE SAS, identificado con el NIT número 900220829-7.

LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA \_\_\_\_\_ \$1.303.361.00

Depósitos entregados hasta la fecha \_\_\_\_\_ \$ 344.687.58

Pendiente por entregar \_\_\_\_\_ \$ 737.196.01

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



**JAIIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el  
ESTADO No. 016

HOY 12-03-2021 HORA: 8:00AM.

Jhon J Dangon

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

MARZO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Rad: 2013-00403-00**

Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante : MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ  
Demandado : MARIA AUXILIADORA ARAUJO  
Asunto : entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora SOLFANIS GUERRA MIER, ordénese el endoso y entrega de OCHO (8) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de depósitos del banco agrario, el cual da un total de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS **(\$1.934.745.00)**

LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS-----	\$8.795.780.00
Depósitos entregados hasta la fecha -----	\$1.934.745.00
Pendiente por entregar -----	\$6.861.035.00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el  
ESTADO No. 016

HOY 12-03-2021 HORA: 8:00AM

JHON J DANGON

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

MARZO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Rad: 2013-00503-00**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante : HECTOR RAMOS FONTALVO

Demandado : WILMAR ENRIQUE GARCIA TORRES Y SEGRIS ARAUJO VILLALBA

Asunto : entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA, ordénese el endoso y entrega de SIETE (07) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del banco agrario, descontado a la demandada el cual da un total de setecientos dieciocho mil seiscientos dos pesos (\$718.602.00).

LIQUIDACION DEL CREDITO \_\_\_\_\_ \$16.520.936.00

Depósitos entregados hasta la fecha \_\_\_\_\_ \$ 7.233.860.00

Pendiente por entregar \_\_\_\_\_ \$ 9.287.076.00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el  
ESTADO No. 016

HOY 12-03-2021 HORA: 8:00AM.

Jhon J Dangon

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

MARZO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Rad: 2014-00195-00**

Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante : NELSY PLATA ARAGON  
Demandado : DELCY TORRES OSPINO  
Asunto : entrega de título Judicial

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA, ordénese el endoso y entrega de un (01) depósito judicial que se encuentra en el portal de títulos del banco agrario, descontado a la demandada el cual da un total de ciento setenta y un mil veintiséis pesos (\$171.026.00).

LIQUIDACION DEL CREDITO \_\_\_\_\_ \$36.872.810.00  
Depósitos entregados hasta la fecha \_\_\_\_\_ \$ 5.531.293.00  
Pendiente por entregar \_\_\_\_\_ \$31.341.517.00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Valledupar  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el  
ESTADO No. 016

HOY 12-03-2021 HORA: 8:00AM.  
Jhon J Dangon

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

MARZO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Rad: 2014-0700-00**

Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante : JOSE NICOLAS PEDROZA ESTRADA  
Demandado : JAIME ALBERTO MORENO TALERO  
Asunto : entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora LORENA CECILIA SIERRA OÑATE, ordénese el endoso y entrega de DOS (2) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de depósitos del banco agrario, el cual da un total de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS **(\$1.800.000.00)**

LIQUIDACION DEL CREDITO -----\$2.764.551.00  
Depósitos entregados hasta la fecha ----- \$1.800.000.00  
Pendiente por entregar ----- \$ 964.551.00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar  
SECRETARIO  
La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el  
ESTADO N° 016  
HOY 12-03-2021 HORA: 8:00AM.  
JHON J DANGON  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

MARZO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Rad: 2015-00946-00**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante : COOPERATIVA COOCREDIMED

Demandado : GABRIEL BERMUDEZ LOPERA Y CRISTHIAN MOSQUERA DELGADO

Asunto : entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la apoderado de la parte demandante, Doctora ELIANA PAEZ ROMERO ordénese el endoso y entrega de SIETE (07) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del banco agrario, descontado a la demandado Gabriel Bermúdez el cual da un total de siete millones cuatrocientos sesenta y nueve mil diecisiete pesos (\$7.469.017.00), dichos dineros serán girados a nombre de la entidad demandante COOPERATIVA COOCREDIMED, identificado con el NIT número 900219151-0.

LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS \_\_\_\_ \$13.770.404.45

Depósitos entregados hasta la fecha \_\_\_\_\_ \$ 7.469.017.00

Pendiente por entregar \_\_\_\_\_ \$ 6.301.036.45

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el  
ESTADO No. 016  
  
HOY 12-03-2021 HORA: 8:00AM.  
Jhon J Dangon  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

MARZO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Rad: 2015-00649-00**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante : WILLIAM ARDILA MARTINEZ

Demandado : ROSALBA PULIDO PALOMINO Y OTRO

Asunto : Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el demandante, Doctor WILLIAM ARDILA MARTINEZ, niéguese la entrega de depósitos judiciales, toda vez que revisado el portal de títulos del banco agrario, no aparecen depósitos constituidos a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el  
ESTADO No. 016  
  
HOY 12-03-2021 HORA: 8:00AM.  
Jhon J Dangon  

---

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

MARZO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Rad: 2017-00508-00**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante : COOPERATIVA COOASMEDAS

Demandado : JESION JOSE ARNEDEO MEJIA

Asunto : entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora Solfanis Guerra Mier ordénese el endoso y entrega de ocho (8) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del banco agrario, el cual da un total de diez millones noventa y seis mil cuarenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos diez pesos (\$10.096.044.32).

LIQUIDACION DEL CREDITO \_\_\_\_\_ \$64.243.676.33

Depósitos entregados hasta la fecha \_\_\_\_\_ \$52.402.706.13

Pendiente por entregar \_\_\_\_\_ \$11.840.970.02

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el  
ESTADO No. 016

HOY 12-03-2021 HORA: 8:00AM.

Jhon J Dangon

\_\_\_\_\_  
Secretario